

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/0874/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515324000078 presentada ante la Contraloría Gubernamental se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental cual fue identificada con el número de folio 280515324000078, en la que requirió lo siguiente:

*"Motivado y Fundamentado en la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas en su Artículo 114, solicito la ubicación de los módulos de atención ciudadana en los que se encuentra el área de información y quejas, a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, y recomendaciones para combatir los actos irregulares. Así como la dirección de internet en <https://tramites.tamaulipas.gob.mx> con sus requisitos"*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio RSI/078/2024, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información al cual anexa dos escritos con números CG/SEMG/0962/2024 y CG/SEMG/DMGP/106/2024, este último firmado por el Titular de la Dirección de Mejora de la Gestión Pública, el cual manifiesta que *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en la base de datos del Registro Estatal de Trámites y Servicios, no se encuentra la información del registro del trámite mencionado, en donde se pueda localizar lo requerido en la solicitud en mención...(sic)"*.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión:** Inconforme, el cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Solicito un recurso de revisión por la declaración de inexistencia de información; respuesta con numero 280515324000078 notificada el 24 de octubre del presente, debido a que es competencia del sujeto obligado mantener la página web de tramites"*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos sujetos obligado. En fecha quince de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto Obligado envió información complementaria a través de la PNT y dirección electrónica, mediante su escrito de alegatos dirigido a la comisionada ponente anexando tres oficios y una captura de pantalla donde se observa hizo llegar esta información al recurrente vía correo electrónico.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO. Vista a la recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta extemporánea en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado ; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de

revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones III de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...  
III- La declaración de inexistencia de la información;*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta acorde a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.

Ahora bien, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcione una respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

Motivado y Fundamentado en la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas en su Artículo 114, solicito la ubicación de los módulos de atención ciudadana en los que se encuentra el área de información y quejas, a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, y recomendaciones para combatir los actos irregulares. Así como la dirección de internet en <https://tramites.tamaulipas.gob.mx> con sus requisitos

➤ Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado dio respuesta mediante un documento con número de oficio RSI/078/2024, firmado por la Titular de Transparencia y Acceso a la Información al cual anexa dos escritos con números CG/SEMG/0962/2024 y CG/SEMG/DMGP/106/2024, este último firmado por el Titular de la Dirección de Mejora de la Gestión Pública, el cual manifiesta que "*...después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en la base de datos del Registro Estatal de Trámites y Servicios, no se encuentra la información del registro del trámite mencionado, en donde se pueda localizar lo requerido en la solicitud en mención...(sic)*".

280515324000078 - RESPUESTA.ppt

ktop/Nueva%20carpeta%20(10)/Nueva%20carpeta%20(8)/2024/39.%2018%20DICIEMBRE/280515324000078%20-%20RESPUESTA.pd

**Tamaulipas** **Contraloría Gubernamental**

Octubre 23, 2024  
CG/SEMG/DMGP/106/2024  
**DRA. AMÉRICA LORENA GONZÁLEZ CISNEROS**  
Subcontralora de Evaluación y Mejora de la Gestión de la Contraloría Gubernamental

**ASUNTO:**  
Respuesta de Transparencia

Por este conducto hago de su conocimiento que, en respuesta a la Solicitud de Información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio No. 280515324000078, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, donde se me informa mediante oficio número CG/SEMG/0959/2024 la solicitud de:

*"Motivado y Fundamentado en la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, en su Artículo 114, solicito la ubicación de los módulos de atención ciudadana en los que se encuentra el área de información y quejas, a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, y recomendaciones para combatir los actos irregulares. Así como la dirección de internet en <https://tramites.tamaulipas.gob.mx> con sus requisitos"*

Al respecto, informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en la base de datos del Registro Estatal de Trámites y Servicios, no se encuentra la información del registro del trámite mencionado, en donde se pueda localizar lo requerido en la solicitud en mención.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle mi más cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. DIEGO ANTONIO DÍAZ VICENCIO**  
DIRECTOR DE MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**RECIBIDO**  
Contraloría Gubernamental  
23 OCT 2024  
10:35 AM  
Dra. América Lorena González Cisneros  
Subcontralora de Evaluación y Mejora de la Gestión

**CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL TAMAULIPAS**

➤ Agravio por el particular:

La declaración de inexistencia de la información debido a que es competencia del sujeto obligado mantener la página web de tramites.

➤ Respuesta complementaria en periodo de alegatos:

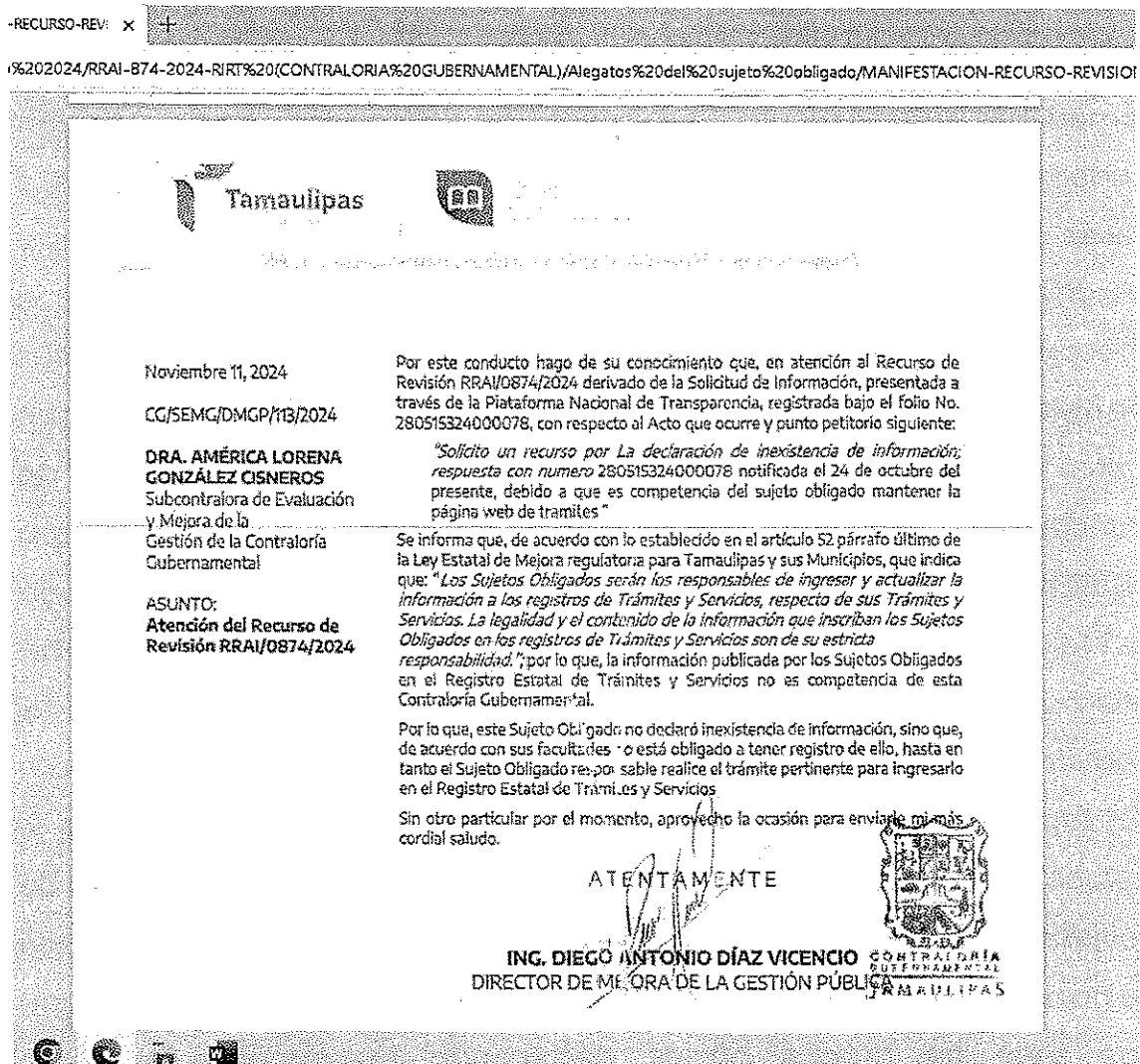
Una vez admitido el presente recurso el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante tres oficios con números CG/DJT/399/2024, CG/UT/111/2024, CG/SEMG/1010/2024, y CG/SEMG/DMGP/113/2024 este ultimo de fecha once de noviembre firmado por el titular de la Dirección de Mejora de la Gestión Pública y en cual manifiesta lo siguiente: " Se informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafo último de la Ley Estatal de Mejora regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios, que indica: Los Sujetos Obligados serán



*los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad, ... por lo que, la información publicada por los Sujetos Obligados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios no es competencia de esta Contraloría Gubernamental' ... (sic)*

-RECURSO-REV: x +

%202024/RAI-874-2024-RIRT%20(CONTRALORIA%20GUBERNAMENTAL)/Alegatos%20del%20sujeto%20obligado/MANIFESTACION-RECURSO-REVISIOI



Noviembre 11, 2024

CG/SEMCI/DMGP/113/2024

**DRA. AMÉRICA LORENA GONZÁLEZ CISNEROS**  
Subcontralora de Evaluación y Mejora de la Gestión de la Contraloría Gubernamental

**ASUNTO:**  
Atención del Recurso de Revisión RRAI/0874/2024

Por este conducto hago de su conocimiento que, en atención al Recurso de Revisión RRAI/0874/2024 derivado de la Solicitud de Información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio No. 280515324000078, con respecto al Acto que ocurre y punto petitorio siguiente:

*"Solicito un recurso por La declaración de inexistencia de información; respuesta con numero 280515324000078 notificada el 24 de octubre del presente, debido a que es competencia del sujeto obligado mantener la página web de tramites"*

Se informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafo último de la Ley Estatal de Mejora regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios, que indica que: *"Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad."*; por lo que, la información publicada por los Sujetos Obligados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios no es competencia de esta Contraloría Gubernamental.

Por lo que, este Sujeto Obligado no declaró inexistencia de información, sino que, de acuerdo con sus facultades no está obligado a tener registro de ello, hasta en tanto el Sujeto Obligado responsable realice el trámite pertinente para ingresarlo en el Registro Estatal de Trámites y Servicios

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**ING. DIEGO ANTONIO DÍAZ VICENCIO**  
DIRECTOR DE MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL  
TAMAULIPAS

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- a) 1.- Documental física. - Consistente en los documentos antes descritos en formato pdf. y que obran en el expediente de la foja 04 a la 07 y de la foja 11 a la 16.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió que con fundamento en la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas en su Artículo 114, la ubicación de los módulos de atención ciudadana en los que se encuentra el área de información y quejas, a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, y recomendaciones para combatir los actos irregulares, así como la dirección de internet en <https://tramites.tamaulipas.gob.mx> con sus requisitos; de la cual se recibió una respuesta dentro del término que marca la Ley de la materia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante tres oficios, en los cuales destaca el número CG/SEMG/DMGP/106/2024, proporcionado por el Titular de la Dirección de Mejora de la Gestión Pública, en el que expresa "*...después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en la base de datos del Registro Estatal de Trámites y Servicios, no se encuentra la información del registro del trámite mencionado, en donde se pueda localizar lo requerido en la solicitud en mención, inconformándose el día cuatro de noviembre del presente año, por lo cual el sujeto obligado el día quince de noviembre, dentro del periodo de alegatos el Sujeto Obligado allego una serie de nuevos oficios destacando nuevamente el oficio CG/SEMG/DMGP/113/2024 donde aclara el Titular de la misma área antes mencionada que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Estatal de Mejoras regulatorias para Tamaulipas y sus Municipios, este sujeto obligado no declaro una inexistencia de la información en su respuesta inicial, si no que, de acuerdo con su normativa no se encuentra obligado a contar con la información solicitada si no, hasta*

que el Sujeto Obligado responsable realice el trámite pertinente para ingresarlo en el Registro Estatal de Trámites y Servicios..

Para dar mayor luz al tema debemos tomar en cuenta el artículo 4 y 114 de la Ley a la que cita el particular en su solicitud de información que es la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas en donde también menciona que su petición es motivada y fundamentada en su artículo 114

*ARTÍCULO 4o.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se utilizarán indistintamente los términos siguientes:*

*I.- ...*

*...*

*XVII.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;*

*Artículo 114. Se implementará un área de información y quejas en la que se establecerán programas a través de módulos de atención ciudadana, para combatir los actos irregulares de los servicios en materia de movilidad, el Sistema Estatal y enlace con la ciudadanía, a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, y recomendaciones.*

En ese tenor, la respuesta presentada y lo argumentando por el Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.


Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV; y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN*

*DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

  
**TERCERO. Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Contraloría Gubernamental, toda vez que dicho sujeto obligado entregó una respuesta acorde con sus atribuciones, colmando así las pretensiones del recurrente.

**CUARTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Contraloría Gubernamental**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno  
ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

